



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 21/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00150	Ordinario	JORGE VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA CORRECCION	20/11/2023		
41001 41 05001 2018 00153	Ordinario	GINA MAGALY MORA	ANGELICA ALVAREZ GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE OCTUBRE DE 2024 9 AM	20/11/2023	49-50	
41001 41 05001 2019 00201	Ordinario	HECTOR FABIO AREVALO RAMIREZ	ALONSO CEBALLOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 D EOCTUBRE DE 2024 9 AM	20/11/2023	58-59	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto ordena emplazamiento	20/11/2023	267-2	
41001 41 05001 2022 00552	Ordinario	KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ	INCOCO S.A	Auto reconoce personería	20/11/2023	78-78	
41001 41 05001 2023 00186	Ordinario	MARIA ANTONIA VARGAS PERILLA	BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA	Auto reconoce personería	20/11/2023	46-47	
41001 41 05001 2023 00490	Ordinario	DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ	HEDI FERNANDO CASTRO TOVAR	Auto inadmite demanda	20/11/2023	74-75	
41001 41 05001 2023 00500	Ejecutivo	YULY TATIANA PASTRANA REYES	CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA	Auto inadmite demanda	20/11/2023	22-24	
41001 41 05001 2023 00503	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FABRIMETALES J&I S.A.S.	Auto inadmite demanda	20/11/2023	53-55	
41001 41 05001 2023 00504	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ELOHIM GROUP S.A.	Auto inadmite demanda	20/11/2023	62-65	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 21/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
Radicación 41001-41-05-001-2013-00150-00  
Demandante: JORGE VILLEGAS  
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Neiva-Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de corrección elevada por el apoderado de COLPENSIONES, respecto del auto de 25 de julio de 2013.

### 2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor de COLPENSIONES, refiere que el Despacho cometió error aritmético en el auto de 24 de julio de 2013, al haber liquidado las costas por un valor de \$22.062, siendo inferior al valor establecido en sentencia de 30 de abril de 2013, por un valor de \$294.750.

Al respecto se tiene que el artículo 286 del C.G.P aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

Revisado el Expediente Físico se observa que no existe tal error en la providencia de 24 de julio de 2013, comoquiera que en dicha oportunidad el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada, por valor de \$317.232, que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario y los intereses con corte a julio de 2013 y fijó como agencias en derecho del **proceso ejecutivo** la suma de **\$22.206**, procediendo la secretaría a realizar la liquidación de costas que fue aprobada finalmente mediante auto de 06 de agosto de 2013. Por lo anterior, no se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente visto el memorial adosado por el apoderado de la demandada, donde allega sustitución otorgada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

extrajudicial, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA..**

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección de la constancia de 25 de julio de 2013, elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>168</b>.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2018-00153-00  
**DEMANDANTE:** GINA MAGALY MORA  
**DEMANDADO:** ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN

Neiva-Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 04 de octubre de 2023 se ordenó notificar por secretaría a la demandada **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN**.

La Secretaría del despacho procedió el 09 de octubre de 2023, a realizar dicha notificación, al canal digital [angelicaalvarezsena@gmail.com](mailto:angelicaalvarezsena@gmail.com), observándose la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ANGÉLICA ÁLVAREZ GARZÓN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el 16 de octubre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 168.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2019-00201-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR FABIO AREVALO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA Y ALONSO CEBALLOS

Neiva-Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 04 de octubre de 2023, se ordenó notificar por secretaría, a los demandados **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** y **ALONSO CEBALLOS**. La Secretaría del despacho procedió el 11 de octubre de 2023 a realizar dicha notificación, a los canales digitales [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) y [aceballospuentes@gmail.com](mailto:aceballospuentes@gmail.com), observándose la misma fue efectiva en ambos casos; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** y **ALONSO CEBALLOS**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el 17 de octubre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2019-00596-00  
**Demandante** ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO  
**Demandado** HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO Y OTROS

Neiva-Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

En atención a la prueba de notificación personal del demandado, este Despacho procede a pronunciarse al respecto.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 17 de julio de 2023, se ordenó notificar por secretaría al demandado **HEBER AGUILAR HERRERA**, como propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO**.

La Secretaría del despacho procedió el 26 de julio de 2023, a realizar dicha notificación al canal digital [heberaguilar01@icloud.com](mailto:heberaguilar01@icloud.com), observándose la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Ahora bien, respecto de la notificación del señor **WILMER VERGARA**, (archivo 31-32 expediente) se verifica que la empresa de servicio postal INTERRAPIDISIMO, CERTIFICA la **devolución** de la citación para notificación personal, porque el destinatario SE REHUSADO /SE NEGÓ A RECIBIR y de SERVIENTREGA por motivo de SE TRASLADÓ.

Finalmente, el apoderado actor manifiesta que desconoce la nueva dirección del demandado (Archivo 32 Expediente Eléctrico).

Tomando en consideración que la consulta del RUES no permitió obtener dirección electrónica alguna al cual pueda ser notificado el demandado, de conformidad con lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento del señor **WILMER VERGARA** y el nombramiento de curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **HEBER AGUILAR HERRERA**, como propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILMER VERGARA**.

**TERCERO: ORDENAR** que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado, **WILMER VERGARA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DESIGNAR** como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **WILMER VERGARA**, al Dr. **JORGE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico [ABOGADOCALDERONRODRIGUEZ@GMAIL.COM](mailto:ABOGADOCALDERONRODRIGUEZ@GMAIL.COM); para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>168</b> .
SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00552 00**  
**DEMANDANTE: KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. –  
INCOCO S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el Dr. **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, en calidad de apoderado de la parte actora (archivo 19 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.356, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 375.357 C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría remítase link del expediente al apoderado para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>168.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00186 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANTONIA VARGAS PERILLA  
**DEMANDADO:** BIRYENNI CALDERÓN CUCHIMBA

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 15 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Igualmente, ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico conforme lo solicita el apoderado actor.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JESÚS MAURICIO TAMAYO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.868.558, de Íquira, con código estudiantil No. 779443, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada demandante, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 168.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00490-00  
**Demandante** DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ  
**Demandado** EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe precisión respecto del tipo de vinculación contractual que hubo entre las partes, comoquiera que en el hecho PRIMERO refiere que la actora fue contratada en virtud de un contrato de prestación de servicios, y seguidamente, en el hecho SEGUNDO señala que se convino un salario. En los demás hechos y pretensiones el apoderado actor refiere que se trató de un contrato de trabajo.
- Existe una indebida enumeración de los hechos, comoquiera que se enumeraron dos hechos como “SEXTO”, lo que llevaría a confusiones a la hora de que el demandado realice la contestación.
- En la pretensión primera el apoderado actor no establece los extremos temporales y la modalidad de contrato de trabajo cuya declaratoria pretende.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **DANIEL FERNANDO CABRERA SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMÚDEZ**, en contra de **EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a practicante **DANIEL FERNANDO CABRERA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. .1.003.893.736 de Neiva, con código estudiantil No. 20191176502, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>168</b>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00500-00  
**Demandante** YULY TATIANA PASTRANA REYES  
**Demandado** CAMILO JOSÉ RAMIREZ HERMOSA

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YULY TATIANA PASTRANA REYES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO JOSÉ RAMIREZ HERMOSA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad del tipo de proceso que pretende adelantar la apoderada actora, comoquiera que en el acápite inicial de la demanda refiere que interpone demanda ejecutiva laboral y, seguidamente, señala que se trata ejecutivo singular de mínima cuantía de que trata la sección segunda título único, capítulo I, artículos 422 y SS del Código General del Proceso. Ahora bien, en las pretensiones de la demanda no existe solicitud alguna encaminada a obtener mandamiento de pago, pretensión que es propia de un proceso ejecutivo, y, por el contrario, solicita la declaratoria del contrato de trabajo y el pago de la liquidación de prestaciones sociales con intereses moratorios, las cuales corresponden a un proceso declarativo.

Para subsanar la anterior falencia la apoderada actora deberá determinar el tipo de proceso que pretende tramitar, es decir, si se trata un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, con el fin de obtener el pago de los valores contenidos en el acta de conciliación expedida ante el Ministerio de Trabajo, caso en el cual deberá adecuar el escrito de demanda en ese sentido, con las normas propias del artículo 25, 25A, 26 y 100 del C.P.T. y



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

S.S.; o por el contrario, si se trata de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en donde se busca la declaratoria del vínculo, pago de prestaciones adeudadas y la sanción moratoria por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., caso en el cual deberá adecuar su demanda, conforme lo expone el artículo del artículo 25, 25A, 26 y 70 del C.P.T. y S.S., debiendo además modificar el poder otorgado.

- No existe claridad respecto del demandado, pues, que en el escrito de demanda se señala solo a CAMILO JOSÉ RAMIREZ HERMOSA como persona natural y en el escrito de medidas cautelares se menciona también a la COMPAÑÍA ATREVETE S.A.S.
- La apoderada actora no señala en los hechos de la demanda, cuáles fueron las condiciones pactadas para el cumplimiento del contrato, es decir, el salario acordado, las funciones que debía desempeñar y el lugar en que se ejecutaron.
- En la pretensión SEGUNDA se relacionan dos pretensiones como lo es el pago de la liquidación (en donde no se indica las prestaciones que de ella se derivan), y la mora por el no pago. Para subsanar la pretensión deberá establecerse pretensiones por separado, indicando los conceptos a que se refiere con liquidación y estableciendo el monto de cada uno.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logren satisfacer los requisitos de forma de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **YULY TATIANA PASTRANA REYES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO JOSÉ RAMIREZ HERMOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00503 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** FABRIMETALES J&I S.A.S.

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **FABRIMETALES J&I S.A.S.**, por un valor de **\$5.664.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202208 a 202306; por **\$1.662.200**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$7.326.200**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **FABRIMETALES J&I S.A.S.**, fechado el 12 de septiembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libere mandamiento de pago por un valor de **\$5.664.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202208 a 202306; y **\$1.662.200**, por concepto de intereses moratorios, sin especificar los trabajadores, el valor por cada periodo, y sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Finalmente, se evidencia que la parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo, de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA** identificado con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <b>21 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>168.</b>
SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00504 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** ELOHIM GROUP S.A.

Neiva – Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ELOHIM GROUP S.A.**, por un valor de **\$5.731.710**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora por los periodos de julio 2022 hasta enero 2023, por los trabajadores OSCAR JAVIER OLAYA DUARTE; KELY JOHANA ROJAS RIVERA; DANIEL HORLEY ECHEVERRY MONTENEGRO; LUIS FERNANDO MORENO HERRERA; RICAURTE MARTINEZ, más **\$2.318.600**, por intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$8.050.310**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico certificado a **ELOHIM GROUP S.A.**, fechado el 19 de julio de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor **\$5.731.710**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora por los periodos de julio 2022 hasta enero 2023, por los trabajadores OSCAR JAVIER OLAYA DUARTE; KELY JOHANA ROJAS RIVERA; DANIEL HORLEY ECHEVERRY MONTENEGRO; LUIS FERNANDO MORENO HERRERA; RICAURTE MARTINEZ, más **\$2.318.600**, por intereses moratorios. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo, de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá y T.P 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **168.**

SECRETARIA